Expte. nº 8665/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ MAPRIBA S.A. s/ejecución fiscal'"

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2012

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante este Tribunal (fs. 2/8 vta.), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la resolución de grado que decretó la caducidad de la instancia.

El juez titular del Juzgado n° 13 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte actora, con costas, por considerar que el pronunciamiento resistido no cumplía con el requisito de ser una sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 1 y vuelta).

En su queja, el GCBA aduce que dicho decisorio merece ser calificado de arbitrario. Sostiene que "*resulta indubitable el carácter definitivo [de la resolución que declaró la caducidad de la instancia]… atento los períodos reclamados y ante un hipotético peligro de declararlos prescriptos, causándole un gravamen irreparable a mi representada, quien se ve privada de cobrar el tributo que por derecho le corresponde"* (fs. 5 vta.).

2. En estas actuaciones, el GCBA promovió ejecución fiscal contra "Mapriba S.A." por la suma de pesos nueve mil setecientos sesenta y dos con sesenta y un centavos ($ 9.762,61), con más sus intereses y costas, en concepto de anticipos 6 y 7 del año 2003 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado y no ingresado en su totalidad por el contribuyente (fs. 13/14 vta.).

La demandada se presentó y acusó la caducidad de la instancia (fs. 19/20 vta.) "*por la inactividad procesal comprobada en este expediente en el período transcurrido desde el auto de V.S. de fecha 26.08.2010 –en que se libra la cédula- hasta el mes de julio de 2011 en que la accionante volvió a demostrar vocación impulsoria de estos actuados presentando en la oficina de notificaciones de la jurisdicción correspondiente la cédula a los fines de la prosecución del trámite*" (fs. 19 vta.).

La actora dio respuesta al pertinente traslado y planteó que el plazo de caducidad no se había cumplido por cuanto, durante el lapso denunciado por la ejecutada, su parte había ejercido actividad para impulsar el proceso, esto es, la presentación para el confronte de la cédula a diligenciarse en extraña jurisdicción, su retiro del expediente dejando la respectiva constancia y, finalmente, la acreditación de su diligenciamiento (fs. 21/23).

3. El juez de grado hizo lugar a la caducidad de la instancia acusada (fs. 24 y vuelta). Para así decidir tuvo en cuenta que *"[D]e las constancias de autos se desprende que el 26/8/2010 se libró una cédula ley 22.172, la que fue retirada el 6/12/2010 (cfme. nota de fs. 8 vta.) y que el 30/6/2011 la actora presentó un escrito a fin de acreditar el diligenciamiento de la cédula en cuestión"* (fs. 24). Consideró que "*la cédula librada por el ejecutante el 26/8/2010 resulta idónea para interrumpir el plazo de la caducidad de la instancia, así como también lo es la presentación efectuada a fs. 9/11 (del 30/6/2011) en la que la parte actora acredita haber presentado ante la empresa "Cardigonte" —en esa misma fecha— la cédula ley 22.172 para su diligenciamiento… Sin embargo no puede arribarse a la misma conclusión con relación a la nota de retiro de la cédula ley del 6/12/2010… En consecuencia, del cómputo efectuado entre el 26/8/2010 al 30/6/2011 se constata que entre dichas actuaciones transcurrió el plazo de seis meses establecido por la normativa aplicable, sin que la actora instara la causa, para cuyo cálculo se descontaron las ferias judiciales "ordinaria" de verano (del 1º al 31 de enero de 2011) y las ferias que se dispusieron en virtud de la mudanza del Juzgado por Res. CM 1/2011 (del 21 de febrero de 2011 al 9 de marzo de 2011) y Res. CM 112/2011 (del 11 al 16 de marzo de 2011), de conformidad con lo previsto en el art. 260 inc. 1º del CCAyT"* (fs. 24 vta.).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/33). Planteó que el pronunciamiento atacado era definitivo pues "*agota la posibilidad que tiene mi parte de ejercer su derecho de defensa, no existiendo otra vía ni judicial ni administrativa para recurrir la resolución dictada y reclamar el cobro del tributo ejecutado en autos…"* (fs. 27 vta.) y lo tachó de arbitrario por apartarse de las constancias de la causa afectando el principio de legalidad y el derecho de defensa. Se agravió de que el decisorio de grado no hubiera otorgado carácter de acto impulsorio e interruptivo de la caducidad a la constancia de retiro de la cédula ley n° 22.172. Sostuvo que, de ese modo, se ve privado de cobrar el tributo cuyo cobro pretende mediante la ejecución fiscal, viéndose vulnerado su derecho de propiedad.

La demandada contestó el pertinente traslado y solicitó que se rechazara el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (fs. 34/35).

5. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora y reseñado en el punto 1, dio lugar a la queja traída a conocimiento de este Estrado.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA (fs. 42/43 vta.). Opinó que, si bien el decisorio resistido había sido dictado por el superior tribunal de la causa en tanto no era susceptible de ser apelado en función del monto (conf. art. 219 último párrafo del CCAYT y Resolución 669-CMCABA-2009), no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable a tal toda vez que no priva al GCBA de iniciar un nuevo proceso. Señaló, por lo demás, que la caducidad de la instancia decretada no es susceptible de ser revisada por este Tribunal por ser una cuestión de naturaleza procesal y de aplicación de normas de derecho infraconstitucional propias de los jueces de la causa, y que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por el juez de grado —más allá del acierto o error de la sentencia— no supone que devenga infundada y, por ende, arbitraria.

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja articulada por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley nº 402; sin embargo su suerte adversa está sellada en tanto la recurrente no logra sortear el óbice de la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. En efecto, si bien la resolución del juez de grado que declara la caducidad de la instancia constituye un pronunciamiento emitido por el superior tribunal de la causa —atento que no es susceptible de recurso de apelación en razón de la suma por la que se promovió la ejecución (art. 219 del CCAYT)—, el GCBA no logra demostrar que en el caso exista un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que permita equiparar la sentencia que ataca a la definitiva que exige el art. 27 de la ley nº 402 para la procedencia de la vía intentada.

En este punto, la mera invocación del hipotético peligro de que prosperase una eventual defensa de prescripción ante la futura promoción de una nueva ejecución fiscal por la misma deuda que la reclamada en el presente expediente, no resulta suficiente por sí para

superar este óbice formal, criterio concordante al que expuse al emitir mi voto en las causas *"Ávila, Vicenta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ávila, Vicente c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)'"*, expte. nº 5328/07, sentencia del 24 de octubre de 2007 (en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. IX, ps. 1305 y siguientes) y **"***Banco Privado de Inversiones SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Banco Privado de Inversiones SA s/ ej. fisc.- ing. brutos-convenio multilateral'.* expte. nº 8367/11, sentencia del 4 de julio de 2012.

3. La insuficiencia señalada tampoco puede sortearse mediante la genérica invocación de disposiciones constitucionales (arts. 1, 16, 17, 18, 19 y 129 de la CN y arts. 10, 12 incs. 5, 13 inc.3 y 51 de la CCABA) o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia.

Cabe destacar que la decisión impugnada en el recurso de inconstitucionalidad que esta queja viene a sostener —en cuanto consideró que diversos trámites efectuados por la parte actora no resultaron idóneos para instar el procedimiento y, en consecuencia, entendió que había transcurrido el plazo de inactividad procesal previsto en el art. 260 del CCAYT para tener por operada la caducidad de la instancia—, en definitiva, sólo efectuó una interpretación de aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que, más allá de su acierto o error, exhibe fundamentos suficientes que respaldan acabadamente la decisión a que arriba y satisface, de tal manera, el derecho al debido proceso que asiste al justiciable.

La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por el juez de grado no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal en "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99 y sus citas, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, T. I, ps. 283 y ss., entre otros).

Por los argumentos expuestos y de acuerdo con lo dictaminado con el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expuestos en el punto 2 del voto del juez de trámite, José Osvaldo Casás, a los que me remito, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Ana María Conde dijo:

El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley Nº 402), pero no puede prosperar ya que no rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Y es que el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por el *a quo,* ya que en dicha pieza impugnatoria el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no expresó ningún motivo valedero por el cual la resolución que recurre debería ser considerada una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Asimismo, los argumentos desarrollados por el recurrente en su queja, respecto del carácter definitivo de la resolución que se impugna, en cuanto la caducidad de la instancia decretada le impediría reeditar el pleito ante el peligro de que la acción pudiera estar prescripta, no pueden ser tratados en esta instancia ya que, no fueron introducidos al interponer el recurso extraordinario local. La queja no constituye una nueva oportunidad para ampliar, rectificar y/o mejorar los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad que defiende, pues el principio de preclusión impide reabrir etapas procesales fenecidas.

Estas falencias argumentativas, no pueden ser suplidas por la actuación oficiosa de este Tribunal, lo que conducen al rechazo de la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El escrito de MAPRIBA S.A. que luce a fs. 2/8 vta. fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el artículo 33 de la ley nº 402 para la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad deducido por la ejecutada por entender que aquél no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable, que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional y que la decisión recurrida no era arbitraria.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ´GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal´”, expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la

queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

En su presentación directa la Asociación no dedica una sola línea a fundar la habilitación de instancia que persigue. El escrito de fs. 2/8 vta. no contiene ninguna crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La accionada se limita a reproducir manifestaciones y argumentos del recurso de inconstitucionalidad, sin expresar ningún agravio contra la resolución que lo declaró inadmisible.

Por lo tanto, la demandada no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido la Cámara al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 2/8 vta. no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, éste es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque –como es sabido- no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

En consecuencia, las deficiencias de la presentación en examen definen su rechazo e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

3. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Rechazar el recurso de queja planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Expte. nº 8665/12 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ MAPRIBA S.A. s/ejecución fiscal’”